

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE...

EN LA CAPITAL

| | |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes | 2'00 pesetas |
| Por tres meses | 5'50 |
| Por seis meses | 10'50 |
| Por un año | 20'50 |

FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes | 2'50 pesetas |
| Por tres meses | 7'00 |
| Por seis meses | 12'50 |
| Por un año | 24'00 |

Números sueltos, 25 céntimos en...

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALANCA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALANCA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho el importe en la Depósito de Fondos provinciales, si el pago requiere por de fin...

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 2196

Con objeto de evitar el inconveniente que para la realización de guardias por los obreros y empleados de esta capital afiliados a la Milicia Nacional supone el perjuicio de no percibir el sueldo o jornal correspondiente a los días en que tales servicios les corresponden, imposibilitándoles muchas veces para hacerlas y establecer al propio tiempo una equitativa distribución del gravamen económico que esta medida pueda suponer para los patronos, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Que en lo sucesivo, cuando un obrero o empleado haya de realizar en Logroño guardias que le impidan acudir al trabajo avisando con anticipación al patrono y justificando posteriormente con un volante de la Jefatura de Milicias haber verificado el servicio, percibirá de su patrono el jornal o sueldo correspondiente, como si hubiese estado trabajando.

Segundo. Mensualmente, los patronos de la capital que tengan algún obrero o empleado que por la razón indicada haya dejado de trabajar algún día, se dirigirán a la Cámara Oficial de Comercio e Industria, remitiendo los volantes de la Jefatura de Milicias, acreditativos de las guardias prestadas por el personal a su servicio, consignando al respaldo los jornales correspondientes a tales días de guardia. Esta Corporación prorrateará la cifra resultante de los jornales así satisfechos entre sus electores de la capital, por las normas que estime más justas, abonando a los patronos primeramente citados las cantidades correspondientes.

Tercero. La Milicia Nacional designará las personas encargadas de efectuar la recaudación de las cantidades asignadas a los patronos contribuyentes.

Logroño, 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Por lo expuesto, la Comisión de Cultura y Enseñanza, ha resuelto:

Recordar a los Patronatos de las Fundaciones benéficas docentes particulares y a las Juntas provinciales de Beneficencia, el más exacto cumplimiento de la Orden de 27 de enero último, especialmenta de sus artículos 5, 6, 7 y 8, previniéndoles que de no cumplimentar debidamente sus preceptos, les serán impuestas las sanciones que previene la vigente instrucción.

Burgos, 27 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Enrique Suñer.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia. (Del Boletín Oficial del Estado.—Burgos, 30 de julio de 1937.—Número 283).

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

2204

A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercer según previenen el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la relación de personas a quien se instruye expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del

mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

Logroño, 13 de marzo de 1937.—El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antero Burgos Fernández, Joaquín Burgos Fernández, Celestino Ayarza Fernández, Margarita Burgos Burgos, Consolación Burgos Fernández, Manuel Rodríguez Jubera, Angel Burgos Rodríguez, Paulino Burgos Rodríguez, Anastasio Burgos Sancho, Andres Galilea López, Francisco Aldea García, Josefa Burgos Giménez, Joaquín Martínez Gutiérrez, Joaquín San Pedro, Romualdo Rodríguez Jubera, Toribio Burgos Herce, Agustín Viana Ayarza, Feliciano Balmaseda, José María Gonzalo, Manuel Rodríguez Sancho; Cosme Gonzalo Ayarza, Leopoldo Zorzano Faces y Fermín Sagasti Ganuza, vecinos de Agoncillo, Joaquín Lagunilla Artacho y Fermín Rodríguez López, de Cenicero, habiendo sido nombrado Juez Instructor propietario a don Salvador Sánchez Terán, Juez de primera Instancia del partido judicial de Logroño y como suplente a don Alfredo Casado Comandante de Intendencia y Abogado, que actuarán en los locales del Juzgado de 1.ª Instancia de Logroño.

Logroño, 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, P. O.: Francisco Cardenal.

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN 2181

La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de enero del corriente año dispuso que los Patronatos de las Fundaciones benéficas docentes particulares presentasen los presupuestos correspondientes al segundo semestre del año actual ante las Juntas provinciales de Be-

neficiencia antes del 31 de mayo y que las mismas, previa tramitación correspondiente, los elevasen a la Superioridad para su aprobación, antes del 30 de junio. Son sin embargo muchos los Patronatos que no han cumplimentado la mencionada disposición no habiéndose aún recibido los presupuestos de muchas Fundaciones, a pesar de haber pasado con exceso, el plazo señalado.

2205
A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previenen el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la relación de personas a quien se instruye expediente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados acompañada de los justificantes de que dispusieron y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

Logroño, 13 de marzo de 1937 — El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Rudesindo García Hernández, Aquilino Pascual Lagunilla, Francisco Pascual Sáez, José María Pascual Amat y Anselmo Verde Montejo, vecinos de Cenicero; Gonzalo Pérez Mendi, José Díaz Otazu y Agustín Goicoechea Bernal de Quirós, vecinos de Logroño, habiendo sido nombrado Juez Instructor propietario a don Salvador Sánchez Terán, Juez de primera Instancia del partido judicial de Logroño y como suplente a don Alfredo Casado Comandante de Intendencia y Abogado, que actuarán en

los locales del Juzgado de 1.ª Instancia de Logroño.

Logroño, 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, P. O.: Francisco Cardenal.

Administración de Justicia

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Anastasio Rodríguez Fernández, de Sotés, he acordado en el mismo, expedir el presente, como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Anastasio Rodríguez Fernández, acualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 29 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Salvador S. Terán.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 22 de julio de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

| | |
|-------------------|--------|
| Francos | 33'25 |
| Libras | 42'45 |
| Dólares | 8'58 |
| Liras | 45'15 |
| Francos suizos | 196'35 |
| Reichsmark | 3'45 |
| Belgas | 144'70 |
| Florines | 4'72 |
| Escudos | 38'60 |
| Peso moneda legal | 2'65 |
| Coronas checas | 30'00 |
| Coronas suecas | 2'19 |
| Coronas noruegas | 2'14 |
| Coronas danesas | 1'90 |

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

| | |
|-------------------|--------|
| Francos | 41'55 |
| Libras | 53'05 |
| Dólares | 10'72 |
| Francos suizos | 245'40 |
| Escudos | 48'25 |
| Peso moneda legal | 5'30 |
| Coronas suecas | 2'60 |
| Coronas noruegas | 2'05 |
| Coronas danesas | 2'18 |

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 22 de julio de 1937.—Número 275).

Delegación Provincial de Trabajo

LOGROÑO

Servicio de L. y Normas

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a propuesta de esta Delegación de Trabajo,

han sido aprobadas las siguientes normas para regular el trabajo del personal femenino en las fábricas de pastillas, dulces y caramelos de esta provincia, que entrarán en vigor el día 1 del presente agosto:

1.ª Las obreras de 14 a 16 años, percibirán en estas industrias el jornal mínimo de 2'50 pesetas por jornada de ocho horas de trabajo.

Estas obreras no podrán realizar trabajos que supongan esfuerzo físico desproporcionado con su edad, ni el número de las mismas podrá aumentarse sobre el empleado en años anteriores, salvo cuando se trate de trabajos eventuales o de temporada, en cuyo caso los patronos justificarán la necesidad del aumento.

2.ª Las obreras mayores de 16 años cobrarán el salario mínimo de 3'25 por jornada de ocho horas.

3.ª En las fábricas en que acualmente se realice el trabajo a destajo, podrá continuarse con tal régimen de trabajo, pero las obreras no trabajarán jornada mayor de ocho horas, ni podrán percibir en ella una cantidad inferior al jornal mínimo anteriormente señalado de 2'50 o 3'25 pesetas, según la edad.

4.ª Serán respetados los salarios que en la actualidad se perciben si son mayores que los mínimos en estas normas fijados, no pudiéndose por tanto verificar reducción alguna, ni ser ninguna obrera destinada a realizar labores que tengan asignada menor retribución que la que en la actualidad cobren.

5.ª Se observarán estrictamente la Ley de 13 de marzo de 1900 y su Reglamento de 13 de noviembre de igual año, el Decreto de 25 de enero de 1908, el Decreto de 15 de agosto de 1927 y demás disposiciones que regulan el trabajo de mujeres y niños.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento, ya que la inobservancia de estas normas será severamente sancionada.

Logroño, 3 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado provincial de Trabajo, Amado Fernández Heras.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

2153

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a don Jaime Mir Seguí, Profesor de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y de 17 de febrero pasado, para su aplicación, dispongo:

La separación definitiva del servicio de don Jaime Mir Seguí, debiendo ser dado de baja en su Escalafón.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 24 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 28 de julio de 1937.—Número 281).

ORDEN

1965

Excmo. Sr.: Siendo necesaria la reglamentación del Comercio del pimiento molido y mientras no se constituya el Organismo regulador del mismo, conviene delegar en el Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, creado por Orden de 15 de diciembre de 1936 aquellas facultades que aseguren la pureza, así como la agremiación de todos los interesados en la fabricación, venta y exportación de este producto.

En su virtud y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.º El Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido de España, queda integrado por exportadores, fabricantes y vendedores de pimentón

2.º Son funciones del Gremio Oficial de Exportadores, fabricantes y vendedores las siguientes:

a) Vigilar por todos los medios a su alcance la pureza del artículo evitando fraudes, mixtificaciones y adulteraciones aunque no fueran nocivos a la salud.

b) Proponer a los Poderes públicos aquellas medidas que estime convenientes para la mejora y desarrollo de la industria.

c) Estimular el mejoramiento del producto con premios y otras ventajas, de acuerdo con el Ingeniero Agrónomo Provincial, Vocal nato de la Junta de Gobierno del Gremio, al objeto de interesar a los cultivadores.

d) Realizar la propaganda general del producto en España y en el extranjero.

e) Llevar a efecto la expansión comercial, intensificando la exportación y procurando la conquista de nuevos mercados.

f) Representar a la industria pimentonera en sus relaciones con el Estado, las Corporaciones públicas y los particulares.

g) Suministrar a la Administración todos los datos e informes que solicite, debiendo ser oído el Gremio al menos que razones justificadas aconsejen lo contrario, en cuanto se refiera a la negociación de tratados en que esté interesada la industria pimentonera, y en lo que atañe a la adopción de medidas relacionadas directamente con esta rama de la economía nacional.

h) El Gremio y su servicio de inspección, serán encargados de exigir el cumplimiento de cuantas disposiciones emanen del Gobierno, relacionadas con la producción, venta, circulación y exportaciones del pimiento.

i) Además de la acción administrativa sancionadora, podrá el Gremio Oficial ejercitar las socio-

nes civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de pimentón y contra los que hagan uso de falsas denominaciones de origen.

3.º Para evitar las expediciones clandestinas, los Jefes de Estaciones de las zonas productoras de pimentón, las Aduanas, vigilantes de carreteras, Carabineros y las Autoridades en general, no permitirán facturaciones, embarques ni circulación sin la correspondiente guía extendida por el Gremio Oficial, que estará autorizada con la firma del Presidente y Secretario del mismo.

4.º Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, el Gremio organizará un servicio de inspección y vigilancia tan amplio como preciso fuere para evitar adulteraciones y operaciones clandestinas.

5.º Para determinar si las partidas de pimentón adulterado que pudieran encontrarse en poder de los exportadores o fabricantes han sido mixtificadas por éstos, o por los transformadores, el Gremio establece un servicio de comprobación de purezas, a base de tres muestras de la compra efectuada en el mercado libre, o en la lonja de contrastaciones, molinos, depósitos y almacenes, de la cantidad de un kilo cada una. De ellas, una será entregada al interesado, y las otras dos a la Junta de Gobierno para que sea transmitida, una al análisis del Laboratorio Agrícola Oficial que la Superintendencia determine y otra al interesado; caso de que al análisis resultante no diera su conformidad el agrinado, será remitida la muestra que resta en poder de la Junta de Gobierno al dictamen inapelable del análisis que practique la Estación Central Agronómica, o el Laboratorio Oficial que haga sus veces.

6.º Los Inspectores de Gremio encargados del servicio de pureza de la mercancía y de la legalidad de las operaciones, serán funcionarios retribuidos por dicha Entidad y nombrados por la misma. Son Inspectores natos, el Presidente de dicho Gremio Oficial, el Ingeniero Agrónomo, Vocal nato del Gremio según el Decreto de 2 de julio de 1935 y el Secretario.

7.º La mixtificación, adulteración o clandestinidad, llevará aparejada la incautación de las mercancías, siempre que se trate por el Inspector que haga el descubrimiento y formación de expediente para que el Gremio juzgue con toda urgencia el caso después de oír al expedientado, pudiendo absolverlo o imponerle la sanción correspondiente.

También serán funciones de los Inspectores la persecución de las expediciones clandestinas por ferrocarril y carreteras y de las falsas marcas o denominaciones.

Los Inspectores del Gremio serán considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, pudiendo reclamar el auxilio de las Autoridades de diversos órdenes cuando lo precisen para el desempeño de su cometido.

8.º Los bultos de pimentón, para su salida de las zonas exportadoras, han de ser necesariamente marcados y precintados por el expedidor, indicando marcas, denominaciones, si es pimentón seco

o acitado, dulce, ocal o picante, razón social y residencia del exportador.

9.º El Gremio cuidará de la propaganda genérica del producto, tanto en España como en el extranjero, a fin de procurar su mayor difusión, a cuyo objeto utilizará los órganos de publicidad de mayor circulación en los distintos países; concurrirá a los exposiciones internacionales a las que sea invitada nuestra Nación; realizará informaciones de la máxima extensión, gestiones de introducción, y en general, cuantos medios tengan a su alcance, según las disponibilidades económicas de la Entidad, procurando la apertura de nuevos mercados, los que con el auxilio de los Agentes Diplomáticos, de nuestro país, acreditados en el extranjero; colaborará a la máxima expansión comercial del producto.

10. Las partidas de pimentón adulterado que sean descubiertas en territorio nacional, serán inutilizadas, imponiéndose además las multas a que haya lugar; cuando se trate de adulteraciones llevadas a cabo deliberadamente por un exportador o fabricante, además de la inutilización de las partidas, se impondrá por el Gremio una multa de 1.000 pesetas por la primera falta, de 1.000 a 5.000 pesetas por la segunda, y en caso de nueva reincidencia, propondrá su expulsión al Excmo. señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

11. El Gremio se incautará de las expediciones clandestinas y las enajenará en pública subasta.

12. Todo exportador que rehusa el pago de las multas especificadas en esta Orden será privado temporalmente en el ejercicio de la industria por un plazo inferior a un año, por la primera vez y en caso de reincidencia se propondrá su expulsión del Gremio al Excmo. señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

13. Contra los acuerdos del Gremio cabe recurso de alzada ante la Comisión de Industria, Comercio y Abastos del Estado Español.

Artículo adicional. Para los efectos del cumplimiento de esta Orden se entenderá por «pimiento seco molido, pimiento molido» o simplemente «pimentón», el producto constituido exclusivamente por el fruto seco pulverizado de pimiento rojo, con las proporciones máximas que determina la Ley y con el nombre de «pimiento acitado», se designará a la mezcla de pimentón molido con aceite puro de oliva, sin que pueda exceder el peso de este último del 10 por 100 del peso de pimiento seco.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 6 de julio de 1937.—
Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 11 de julio de 1937.—
Número 264).

ORDEN

1855

Excmo. Sr.: El artículo adicional del Decreto-Ley sobre estampillado, de 12 de noviembre de 1936, dispuso que los preceptos

relativos al mismo no serían aplicables a Madrid, ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupasen, mientras la Junta Técnica no dictase en cada caso concreto una orden expresa que habría de insertarse en el «Boletín Oficial del Estado». Pero realizado ya en el territorio liberado el canje de los billetes estampillados y no puestos en circulación después del 18 de julio último, por los de la nueva emisión fechada en Burgos el día 21 de noviembre de 1936, se hace preciso, que en todas las capitales que se vayan recuperando para España, se acuda directamente al canje, en evitación de duplicaciones inútiles y perjudiciales, procurando a la vez adaptar la legislación en vigor a las modalidades que otrezcan la importancia de las referidas capitales y la situación en que se encuentren.

En atención a lo expuesto y como consecuencia de la gloriosa reconquista de Bilbao, dispongo:

1.º Desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se abre un plazo de veinte días hábiles para que durante él puedan las personas individuales o jurídicas residentes en Bilbao, el día 19 del mes en curso, presentar al canje los billetes que tuviesen en su poder y hubiesen sido puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936.

En modo alguno podrá solicitarse dicho canje por las personas que no residieran en Bilbao el mencionado día 19, salvo siempre lo dispuesto en el número 6.º de esta norma.

2.º La presentación para el canje se hará en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, siendo obligatorio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, así como de su residencia en Bilbao el día 19 de junio.

La Autoridad gubernativa podrá, sin embargo, si las circunstancias lo exigieren, habilitar los locales de determinados establecimientos de crédito para la recepción y canje en su caso de los billetes, pero adoptando cuantas garantías fiscalizadoras sean necesarias a fin de lograr el exacto cumplimiento de lo prevenido, y entre ellas, como inexcusable, la de que se adscriba—durante la vigencia de este acuerdo—a ese servicio, en cada uno de los locales autorizados, por lo menos a dos funcionarios del Banco de España, los que cuidarán de que se totalicen al día las entregas y se envíen con sus justificantes a la Sucursal del Banco indicado.

3.º En tanto se halle en vigor esta Orden, cuantas operaciones

efectúen la Banca y Cajas de Ahorro de Bilbao, que supongan ingreso material de billetes, habrán de ir acompañadas de las facturas y declaraciones juradas expresadas en el número precedente.

4.º Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de julio último, tendrán curso legal en Bilbao en los quince primeros días del plazo señalado en el número primero, debiendo las entidades bancarias y Cajas de Ahorro recibirlos con las formalidades consignadas en el número anterior, en las operaciones propias de dichos organismos. Dentro de los cinco días restantes los tenedores de tales billetes no podrán utilizarlos más que para presentarlos al canje, y pasado el término de los veinte días hábiles, quedarán sin validez.

5.º Se prohíbe terminantemente la entrada en Bilbao con billetes del Banco de España que no sean de las nuevas emisiones fechadas en Burgos el 21 de noviembre de 1936, advirtiéndose que los infractores de esta prohibición, en cuanto tienden a quebrantar el Decreto-Ley de estampillado y las Ordenes complementarias de canje, se hallan comprendidos en el artículo 12 del invocado Decreto-Ley y se les considerará por lo tanto como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Con objeto de ejercer la vigilancia conducente a la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior, se instalarán las oficinas adecuadas en los puntos precisos, integradas en su caso por funcionarios de Aduanas y del Banco del Banco de España.

6.º La Junta Técnica del Estado, resolverá preferentemente y con la urgencia posible, las peticiones de estampillado ya deducidas ante ella, por quienes habiendo estado en Bilbao durante el período de dominación roja, se evadieron de esa capital antes del 19 de junio y no pueden por consiguiente acogerse a los beneficios de la presente Orden, en la inteligencia de que igual sistema se seguirá con los que se encuentren en tales condiciones, aunque no hubiesen formulado instancia, siempre que aporten los recibos de las Aduanas donde depositaron los billetes, o los certificados expedidos por las Autoridades militares correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 24 de junio de 1937.—
Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 25 de junio de 1937.—
Número 248).

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

1812

RELACION de los recibos de contribución destruidos en el pueblo de Briones, con motivo de los sucesos revolucionarios ocurridos en dicha villa el día 9 de diciembre de 1933, con expresión del nombre y apellidos de cada contribuyente a que aquéllos pertenecen, así como de su número de orden, veintidós, concepto contributivo, período e importe respectivo, los cuales han sido anulados por acuerdo del Ilmo. Señor Delegado, de fecha 12 de marzo de 1934, y según autorización concedida por acuerdo de las Direcciones Generales de Rentas Públicas y Contribución Territorial, se expedirán otros nuevos en sustitución de los destruidos, debiendo los contribuyentes que tuvieran en su poder algún recibo que por error se hubiere incluido en esta relación, presentarlos en esta Tesorería de Hacienda o al señor Recaudador de la Zona de Briones, dentro del plazo de quince días.

(Continuación)

| Número del recibo | Nombres de los deudores | Concepto | Trimestres | Importe de cada recibo | Total de los destruidos por contribuyente y concepto |
|-------------------|----------------------------------|----------|--------------------------|------------------------|--|
| | | | | Pesetas | Pesetas |
| 62 | Carlos Suso | Rústica | 2.º y 3.º | 8'52 | 17'04 |
| 63 | Vicente Suso | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 6'95 | 20'85 |
| 64 | Fernando Suso | " | " | 5'38 | 46'14 |
| 65 | Martina Suso | " | 1.º y 2.º semestre | 9'68 | 19'36 |
| 67 | Faustino Suso | " | Anual | 1'21 | 1'21 |
| 68 | Galo Suso | " | 1.º y 2.º semestre | 8'57 | 17'14 |
| 69 | Maximino Suso | " | Anual | 5'85 | 5'85 |
| 70 | Tomás Suso | " | " | 6'24 | 6'24 |
| 71 | Isabel Suso | " | 1.º y 2.º semestre | 9'68 | 19'36 |
| 72 | Urbano Suso | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 14'52 | 43'56 |
| 73 | Basilio Suso | " | 2.º semestre | 9'48 | 9'48 |
| 74 | Lucía Suso | " | Anual | 4'63 | 4'63 |
| 75 | Bernardino Suso | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 6'85 | 20'55 |
| 76 | Bruno Suso | " | 1.º y 2.º semestre | 7'06 | 14'12 |
| 78 | Pedro Suso | " | Anual | 1'41 | 1'41 |
| 79 | Aquilino Suso | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 5'39 | 16'17 |
| 81 | Narciso Terrezas | " | " | 6'91 | 20'75 |
| 83 | Gregorio Tobía | " | Anual | 2'42 | 2'42 |
| 86 | Genara Tordomar | " | " | 3'84 | 3'84 |
| 87 | José Terroba | " | " | 5'44 | 5'44 |
| 88 | Marcélio Ugarte | " | " | 7'06 | 7'06 |
| 90 | Tomasa Ugarte | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 5'85 | 17'55 |
| 92 | B. alto Utoría | " | " | 8'22 | 24'66 |
| 93 | Martín Utoría | " | " | 5'04 | 15'12 |
| 94 | Juana Uzqueta | " | " | 9'27 | 27'81 |
| 95 | Benito Uzqueta | " | " | 11'79 | 35'37 |
| 96 | Felipe Uzqueta | " | 1.º y 2.º semestre | 9'49 | 18'98 |
| 97 | Frutos Uzqueta | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 14'12 | 42'36 |
| 99 | Romualdo Uvalde | " | 2.º semestre | 6'96 | 6'96 |
| 1.100 | Felicitiana Uralde | " | 1.º y 2.º semestre | 5'34 | 10'68 |
| 1 | Silverio Uralde | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 6'20 | 18'60 |
| 2 | Lucía Uribebarrea | " | Anual | 4'24 | 4'24 |
| 3 | Timoteo Uribebarrea | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 5'99 | 17'97 |
| 4 | Herederos de Cesá go Uribebarrea | " | " | 8'32 | 24'26 |
| 5 | Herederos de Dám so Uribebarrea | " | " | 6'56 | 19'68 |
| 6 | Ignacio Uribebarrea | " | 1.º y 2.º semestre | 7'67 | 15'34 |
| 8 | José María Uribebarrea | " | Anual | 9'47 | 9'47 |
| 11 | Teseforo Vallejo | " | " | 4'83 | 4'83 |
| 12 | Claudio Vallejo | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 7'91 | 23'73 |
| 13 | Andrés Vallejo | " | " | 9'52 | 28'56 |
| 14 | Pedro Vallejo | " | Anual | 9'88 | 9'88 |
| 15 | Julián Vallejo | " | 1.º y 2.º semestre | 7'96 | 15'92 |
| 16 | Tomás Vallejo | " | Anual | 6'65 | 6'65 |
| 17 | Santos Vallejo | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 5'95 | 17'85 |
| 18 | Victoriano Vallejo | " | " | 4'69 | 131'07 |
| 19 | Benigno Vargas | " | 1.º y 2.º semestre | 7'97 | 15'94 |
| 20 | Eugenio Vargas | " | Anual | 1'41 | 1'41 |
| 22 | Eduardo Velasco | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 10'18 | 30'54 |
| 25 | Ignacio Vélez | " | Anual | 4'73 | 4'73 |
| 26 | Juan Vélez | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 13'90 | 38'70 |
| 27 | Nicolas Vélez | " | Anual | 4'45 | 4'45 |
| 29 | Isidora Ventosa | " | " | 6'24 | 6'24 |
| 30 | Alejandro Verdo | " | " | 6'23 | 6'23 |
| 31 | Maria Viguera | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 8'06 | 24'18 |
| 32 | Bartolomé Viguera | " | " | 7'11 | 21'33 |
| 33 | Elby Villamor | " | Anual | 3'84 | 3'84 |
| 34 | Miguel Villanueva Pelosoroa | " | 1.º y 2.º semestre | 7'95 | 15'92 |
| 35 | Cipriana Villa | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 16'23 | 48'59 |
| 36 | Juliana Villa | " | Anual | 8'68 | 8'68 |
| 37 | Saturnina Villa | " | " | 5'04 | 5'04 |
| 38 | Román Villarejo | " | 1.º y 2.º semestre | 8'88 | 17'76 |
| 39 | S. guando Villate | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 11'39 | 34'17 |
| 40 | Dorotheo Villate | " | " | 8'01 | 24'03 |
| 41 | Juana Villate | " | Anual | 3'85 | 3'85 |
| 42 | Catalina Abalos | " | " | 1'82 | 1'82 |
| 44 | Eugenio Abalos | " | 1.º y 2.º semestre | 5'25 | 10'50 |
| 45 | Guzmán Abalos | " | 1.º y 2.º trimestre | 65'82 | 131'64 |
| 46 | Leonardo Abalos | " | Anual | 5'86 | 5'86 |
| 47 | Ildefonso Abalos | " | " | 3'23 | 3'23 |
| 48 | Andrés Abalos | " | " | 3'84 | 3'84 |
| 50 | Maquiel Aldana | " | 1.º y 2.º semestre | 9'69 | 19'36 |
| 51 | Cirilo Aydillo | " | Anual | 9'68 | 9'68 |
| 52 | Sanilgo Aguirre | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 15'49 | 16'47 |
| 53 | Pascual Aguirre | " | 1.º y 2.º semestre | 7'96 | 18'92 |
| 54 | Benito Aldana | " | 1.º, 2.º y 3.º trimestre | 10'18 | 30'54 |

Anuncios Oficiales
COMITE DE MONEDA
EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 23 de julio de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

| | |
|-------------------|--------|
| Franco | 38'25 |
| Libras | 42'45 |
| Dólares | 8'58 |
| Liras | 45'15 |
| Franco suizo | 196'95 |
| Reichsmark | 3'45 |
| Belgas | 144'70 |
| Fiorines | 4'72 |
| Escudos | 38'60 |
| Peso moneda legal | 2'65 |
| Coronas checas | 30'00 |
| Coronas suecas | 2'19 |
| Coronas noruegas | 2'14 |
| Coronas danesas | 1'90 |

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

| | |
|-------------------|--------|
| Franco | 41'55 |
| Libras | 53'05 |
| Dólares | 10'72 |
| Franco suizo | 245'40 |
| Escudos | 48'25 |
| Peso moneda legal | 3'30 |
| Coronas suecas | 2'60 |
| Coronas noruegas | 2'05 |
| Coronas danesas | 2'18 |

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de julio de 1937.—Número 276).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

ANUNCIO

2215

Relación de los efectos timbrados extraviados durante su transporte por ferrocarril en expedición de Gran velocidad número 6.684 de fecha 7 del pasado mes de abril, procedente de Burgos y con destino a Sevilla:

Clases de Efectos

Timbres móviles equivalentes al papel Timbrado común:
100 de la clase 2.ª, de 75 pesetas del pliego número 7.
200 de la clase 3.ª, de 37'50 pesetas de los pliegos números 3 y 4.
500 de la 5.ª, de 7'50 pesetas de los pliegos números 7 al 11 inclusivos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina la Regla 7.ª del artículo 181 del vigente Reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, recordando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos, y ponerlo en conocimiento de esta Delegación si supieren el paradero de los mismos, así como el mayor celo en el descubrimiento de los valores recibidos.

Logroño a 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

CIRCULAR

2199

Los Ayuntamientos que se expresan al dorso de la presente, deberán personarse en la Depositaria Pagadora de esta Dele-

gación al objeto de hacer efectivas las cantidades que les han correspondido por su participación en el impuesto de Patente Nacional de Automóviles del 2.º semestre de 1936; advirtiéndoles que el plazo para el cobro es de diez días hábiles, contados a partir del día en que apareza la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, aquellas cantidades que no hayan sido hechas efectivas por los Ayuntamientos, serán reintegradas al Tesoro.

Logroño, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Ayuntamientos a que se refiere

| | Pesetas |
|------------------------|-----------|
| Aguilar del Río Alhama | 271'51 |
| Albelda | 316'76 |
| Aldeanueva | 497'76 |
| Alesón | 45'25 |
| Alfaro | 724'02 |
| Anguiano | 226'26 |
| Arnedillo | 226'26 |
| Arnedo | 1.900'55 |
| Ausejo | 90'51 |
| Badarán | 407'26 |
| Baños de Río Tobía | 135'75 |
| Bobadilla | 181'00 |
| Calahorra | 3.503'35 |
| Camporvin | 45'25 |
| Casalarreina | 90'51 |
| Cidamón | 90'51 |
| Corera | 45'25 |
| Grávalos | 181'00 |
| Haro | 3.755'86 |
| Hormilla | 181'00 |
| Laguna | 135'75 |
| Munilla | 588'27 |
| Murillo | 135'75 |
| Nájera | 1.040'78 |
| Nalda | 452'51 |
| Navarrete | 407'26 |
| Ortigosa | 316'76 |
| Pradejón | 45'25 |
| Quel | 497'76 |
| El Rasillo | 45'25 |
| Rincón de Soto | 452'51 |
| San Román | 452'51 |
| El Redal | 90'51 |
| San Torcuato | 90'51 |
| Santo Domingo | 1.433'30 |
| Soto de Cameros | 45'25 |
| Torrejón de Cameros | 497'76 |
| Torremontalvo | 135'75 |
| Tricio | 135'75 |
| Viguera | 316'76 |
| Villalobar | 45'25 |
| Viniegra de Abajo | 45'25 |
| Villanueva de Cameros | 90'51 |
| Fuenmayor | 1.131'28 |
| Villoslada | 316'76 |
| Logroño | 26.879'29 |

NOTA.—De estos Ayuntamientos, solamente tienen que percibir cantidades los de Albelda, Aldeanueva de Ebro, Anguiano, Arnedo, Grávalos, Laguna, Nalda, Rincón de Soto, El Redal, Torremontalvo y Tricio; o los restantes les han sido aplicadas las expresadas cantidades a débitos con el Tesoro y con la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Diputación Provincial de Logroño

Cédulas Personales

En virtud del acuerdo que la Excmo. Comisión Gestora Provincial adoptó en el día de ayer, he dispuesto cese en sus funciones de Agente Recaudador e Inspector del impuesto de cédulas per-

sonales, don Vicente Madrid, cargo para el que fué nombrado en las Zonas de Logroño, Nájera, Briones, Cenicero, Murillo, Villamediana y Alesanco.

Igualmente cesan en sus funciones como auxiliares de dicho Recaudador, don Claudio Martínez Carramiñana, don Gonzalo Tejada Crespo, don Ramón Nafarrete Lacalle, don José Marín Tejada y don Antonio Pastor San Román.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades interesadas.

Logroño, 3 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.—El Secretario, Benigno Macua.

ORDEN

2154

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a don Benigno Marroyo Gago, Director y Profesor de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y de 17 de febrero pasado, para su aplicación, dispongo:

La separación definitiva del servicio de don Benigno Marroyo Gago, debiendo ser dado de baja en su Escalafón.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 24 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 28 de julio de 1937.—Número 281).

Administración Municipal

2217

El señor Alcalde de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse, según orden de la Superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto lo siguiente:

Que todos los contribuyentes vecinos y forasteros, que posean fincas rústicas en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el treinta y uno de agosto próximo, una declaración jurada de todas ellas, en la que se hará constar los datos que siguen:

- 1 Pago en donde radican las fincas.
- 2 Clase de cultivo.
- 3 Categoría o clase de la finca.
- 4 Cebida en la medida usual y su equivalencia en el sistema métrico decimal.
- 5 Linderos de la misma.
- 6 Valor en renta y en venta.
- 7 Líquido imponible.

La casilla correspondiente al líquido imponible y categorías se

dejará en blanco, por ser de la competencia de la Junta Pericial y del Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente carilla evaluatoria.

Las hojas para las declaraciones se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención, dará lugar a no ser admitida la declaración.

La inacción de lo ordenado en el presente edicto, será castigada con las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Bañares, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Marcelo González.

EDICTO

2200

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Antonio Ortiz Pascual, de Logroño he acordado en el mismo, expedir el presente, como lo verifiqué, por el que se cita al referido presunto responsable Antonio Ortiz Pascual, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, lo parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Salvador S. Terán.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Devengos en especie

2194

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de fecha 28 del actual, y como aclaración a la Orden de 11 de febrero último (B. O. número 116), por la que se concede el derecho a los Jefes y Oficiales y Suboficiales que estén en los frentes de combate, a una ración diaria, en especie, sin cargo, debe entenderse que de ella forma parte integrante la ración de pan.

Burgos, 30 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de agosto de 1937.—Número 286).

ORDEN

Junta Facultativa de Sanidad Militar

2182

A fin de evitar demoras en la

tramitación de los asuntos que exigen informe o intervención de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, y para suplir debidamente esta necesidad, se crea la mencionada Junta con carácter provisional y residencia en Burgos, la cual estará compuesta por los Jefes y Oficiales Médicos y de Veterinaria que a continuación se relacionan quienes conservarán los destinos que actualmente desempeñan.

El Presidente de dicha Junta, inmediatamente que se produzca una vacante por destino u otra causa en el personal que forma la Junta, lo comunicará a esta Secretaría de Guerra proponiendo a la vez el que a su juicio debe ocuparla.

La Junta que se crea tendrá como facultades o funciones de su carga todas aquellas que le están especialmente atribuidas y encomendadas por los Reglamentos y disposiciones vigentes y de los acuerdos que tome deberá guardar constancia para la entrega en su día a la que sustituya con carácter definitivo y permanente.

PRESIDENTE

Coronel Médico Jefe de los Servicios Sanitarios del sexto Cuerpo de Ejército don Miguel Parrilla Bshmonde.

VOCALES

Teniente Coronel Médico, retirado, don Benjamín Tamayo Azón, Director del Hospital Militar de San José de esta Plaza.

Otro ídem, don César Antón Arnáiz, Director del Hospital Militar de esta Plaza.

Comandante Médico, don Elías Neger Martínez, jefe del Laboratorio de Análisis del Hospital Militar de esta Plaza.

Otro ídem, don Francisco Merino Nevot, retirado, del Hospital Militar de San José de esta Plaza.

Otro ídem, don Ovidio Fernández Rodríguez, del Parque de Sanidad Militar de esta Plaza.

Veterinario Mayor, don Alfredo Salazar Royo, de la Jefatura de Veterinaria del sexto Cuerpo de Ejército.

SECRETARIO

Comandante Médico, don Tomás López Mata, de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del sexto Cuerpo de Ejército.

AUXILIAR

Teniente Médico, don José Miango de Beaito, del Grupo de Sanidad Militar del sexto Cuerpo de Ejército.

Burgos, 27 de julio de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de julio de 1937.—Número 283).

ORDEN

Medicamentos para el ganado 2065

Mientras duren las circunstancias actuales, se autoriza a las Secciones Móviles, las Enfermerías y Hospitales Veterinarios para suministrarse de medicamentos en las Farmacias Militares, sin cargo ni pago directo.

Burgos, 15 de julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 18 de julio de 1937.—Número 271).

ORDEN

Clasificación de prisioneros y presentados

2120

Con el fin de activar las operaciones de clasificación de los prisioneros y presentados y como ampliación de la Orden general de 11 de marzo último, S. E. el Generalísimo se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En la constitución de las Comisiones de Clasificación a que se hace referencia en la regla 3.ª, será preceptivo el que de las mismas forme parte un Oficial del Cuerpo Jurídico (de las escalas activas, de complemento u honoríficas).

2.º Cuando en las actas de clasificación se proponga la situación de libertad, con la calidad de sin perjuicio de responsabilidades posibles, se procederá a dar inmediato cumplimiento a dicha propuesta, haciendo constancia de la localidad en donde desea residir el presentado, a quien se le advertirá de la obligación en que se encuentra de presentarse al Comandante Militar o Jefe del Puesto de la Guardia civil, así como la de no salir del mismo sin autorización de dicha Autoridad, quien la otorgará en casos de necesidad y previa anotación. Una vez que se confirman las propuestas de libertad por la Autoridad judicial, las Comisiones lo comunicarán a la Autoridad Militar o Puesto de la Guardia civil, a fin de que cesen las medidas de prohibición en cuanto al cambio de residencia.

3.º Los prisioneros o presentados que no pudieren justificar su situación al Movimiento Nacional o que formaron parte del Ejército enemigo forzosamente, no deberán quedar en la situación de detenidos, sino que fijarán un punto de la retaguardia como lugar de su residencia y en él se presentarán a la Autoridad Militar o Comandante del Puesto de la Guardia civil, en unión de oficio en el que se interesará de la misma la incoación de un sucinto diligenciado en el que se acompañarán certificado del Alcalde, Cura, Párroco y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. acerca de la conducta anterior, actividades políticas y posición económica del presentado. Tal diligenciado se remitirá a la Comisión Clasificadora para su examen e inclusión en el sobre correspondiente al presentado.

Si los informes fuesen desfavorables se le someterá a vigilancia en el pueblo o localidad en donde resida, sin perjuicio de que si de los informes se dedujera la comisión de algún hecho delictivo cometido con posterioridad al Movimiento, se dé cuenta por la Comisión Clasificadora al Auditor de la

que dependa, a fin de proceder a la apertura del correspondiente sumario.

A este efecto, el punto o localidad en donde deseen residir los presentados, será en el que hubieren tenido como domicilio, con anterioridad, o en su defecto el en que tengan familiares, personas conocidas o en donde posean bienes o colocación posible para su trabajo.

4.º Los presentados que estuvieren en edad militar se pondrán por las Comisiones de Clasificación, a disposición de la Autoridad Militar del Cuerpo de Ejército caso de que no estuvieran a efectos a responsabilidades de orden criminal, a fin de que puedan ser utilizados en Batallones de Trabajadores o incorporados a unidades de armas. A este efecto y sin perjuicio del acta, se comunicará diariamente y en forma telegráfica a dicha Autoridad, el número, nombres y Cuerpos en que hubieren servido, clasificándoles en adheridos al Movimiento Nacional y dudosos, con el fin de que con la celeridad mayor posible, se disponga por el E. M. correspondiente el destino a unas u otras unidades.

5.º Los presentados que hubieran quebrantado el lugar de su residencia, los que no hubieran efectuado su presentación, a fin de que sea informada la Comisión, los que tuvieran medio de vivir conocido y cuantos otros sean sospechosos de actividades, se constituirán en concentraciones, en el lugar y campos que la Autoridad Militar designe, quedando bajo la dependencia de la Comisión Clasificadora, a fin de que por la misma puedan ampliarse los antecedentes necesarios con vista de las personas que puedan avariar o como consecuencia de la ocupación de nuevas plazas.

6.º Quedan subsistentes las demás medidas de la Orden invocada, y muy en especial las referentes a la rápida tramitación de las actas y diligencias, cuyo cumplimiento se recuerda, debiendo tener presente la Comisión de Clasificación, a las que se les atribuyen más facultades, la necesidad de evitar concentraciones de presentados incurridos en los apartados A y B de la Orden de 11 de marzo próximo pasado.

Burgos, 23 de julio de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de julio de 1937.—Número 277).

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

2206

A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo

puedan ejercitar según previenen el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la relación de personas a quien se instruye expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados acompañada de los justificantes de que dispusieron y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

Logroño, 13 de marzo de 1937.—El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eustaquia Muga, de Villalba de Rioja; Juan Bautista Vereciano Mendoza, de Rodezno.

habiendo sido nombrado Juez Instructor propietario a don Carlos Aranda Marcos Capitán de la Guardia civil, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Haro, que actuará en los locales del Juzgado de Primera Instancia de Haro.

Logroño, 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, P. O.: Francisco Cardenal.

2207

A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previenen el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que apareza inserta la relación de personas a quien se instruya expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la reali-

dad y legitimidad de su derecho.

Logroño, 13 de marzo de 1937.—El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Arriaga Martínez, Jacinto Mendoza Hurtado, José Sáez Martínez y Pedro Jiménez Jiménez, de Cornago; Manuel Martínez Pérez, Pedro Martínez Pérez, Felipe Martínez Pascual, Justo Perfecto Sáenz Benito, Francisco Lorente Fernández, Antonio Jiménez Vallejo y Francisco Martínez Alvarez de Igea; Juan Sota Martínez, Julia Marín, Rufino Marín Diego, Inocencia Pérez Peña y Julián Cabello Jiménez, de Muro de Aguas; habiendo sido nombrado Juez Instructor propietario a don Antonio Acuña Díez Trechuelo, Capitán de la Guardia civil, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Calahorra, que actuará en los locales del Juzgado de Primera Instancia de Calahorra.

Logroño, 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, P. O.: Francisco Cardenal.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 2197

A fin de evitar torcidas interpretaciones y los perjuicios consiguientes que en ello pudiera ocasionar, cree necesario este Gobierno hacer público, que la puesta en circulación de los billetes del Banco de España de diez y cinco pesetas, no suponen modificación alguna en la finalidad y vigencia del Decreto-Ley de 9 de noviembre de 1936, que prohíbe y sanciona severamente el atesoramiento de plata amonedada.

Persistiendo, pues, en la prohibición, y siendo indispensable poner término a tal atesoramiento por el perjuicio que irroga al interés público, prevengo a todos, que lejos de disminuir, se ha de intensificar a partir de esta fecha la vigilancia y persecución de dicho atesoramiento, así como también mi decidido propósito de sancionar con el máximo rigor cuantas infracciones se cometan.

Logroño, 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

2169

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, todos los Centros, Milicias, Corporaciones y demás entidades que desde el principio del Glorioso Movimiento tengan recibidos donativos o hubieren abierto suscripciones, vendrán obligados a remitir a este Gobierno, en el más breve plazo, una relación circunstanciada de las mismas especificando la fecha de su iniciación, objeto de aquélla y rendimientos obtenidos, a la que se unirá un estado de cuentas que reflejará el detalle de los ingresos y gastos con la correspondiente justificación; recordándose una vez más con este motivo a los señores Alcaldes la prohibición absoluta de realizar otras cuotaciones o recaudaciones que las autorizadas por la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 31 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Junta Provincial de Industria, Comercio y Abastos

2202

Por Orden de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado y a fin de regularizar el suministro de trenza, se pone en conocimiento de todos los fabricantes de alpargatas de la provincia que en el plazo máximo de TRES DIAS, se hallan obligados a presentar en las oficinas de esta Junta declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos: Consumo de trenza efectuado en cada época del año. Numeración de trenza precisa. Cosedoras complementarias.

Lo que se hace público a los efectos que interesan.

Logroño, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

2201

Por Orden de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado y a fin de regular las importaciones de YUTE en rama para el abastecimiento de saquerío, se pone en conocimiento de todos los consumidores de sacos de la provincia, que en el plazo máximo de TRES DIAS se hallan obligados a presentar en las oficinas de esta Junta, una declaración jurada del consumo anual que efectúen y su distribución por épocas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Logroño, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Administración de Justicia

2200

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instructor del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Nicolás Grijalba Gómez, de Logroño, he acordado en el mismo, expedir el presente, como lo verifico, por

el que se cita al referido presunto responsable Nicolás Grijalba Gómez actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Salvador S. Terán.